

las tiendas de dichos trapaleros, y recojan cuantas pinturas se encuentren de aquella clase, y se les mande expresen los pintores de quienes se han valido hasta ahora para hacerlas, y á unos y otros se les notifique, que en lo sucesivo, no hagan ni expendan tales pinturas, bajo las penas contenidas en el edicto; y otras que segun la gravedad de su inobediencia se les impondrán.

Que siendo como es notorio y manifiesto á todos, que los Indios tienen comunmente en sus casas un cuarto, ó sala separada, que en muchas partes está como de público, en que conservan multitud de efigies de Cristo Nuestro Señor, de su Santísima Madre y santos; muchas ó las más de ellas de construcción y escultura muy extraña y ridícula, y que más provocan á irrisión y escarnio, que no invitan á devoción y reverencia; se manda y comete á los sobredichos sujetos nombrados en esta ciudad y fuera de ella, á los comisarios respectivos y á los curas donde fuere necesario, que usando del estilo y modos, y medios más suaves, y acomodados á la rusticidad y corta capacidad de los indios, les persuadan que no es agradable á Dios, ni correspondiente á su culto, el tener y venerar tales imágenes, cuya representación á nuestros sentidos es tan disonante y diversa de los originales que existen en el cielo, y que por tanto las prohíbe la Iglesia nuestra Madre, y en su nombre el santo tribunal de la Inquisición: para por estos medios, y sin escandalo ni repugnancia de su materialidad, reducirlos á que no extrañen, ni sientan la extracción, que los comisarios y curas hagan de todas aquellas imágenes, que estimaren estar comprendidas en la prohibición por sus repugnantes y ridículas figuras, antes conciban de esta providencia mayor respeto y veneración á las imágenes y cosas sagradas. Y para la ejecución y cumplimiento de este punto y los demás contenidos en este auto, se confiere la facultad necesaria á los comisarios de las ciudades capitales, para que puedan nominar sujetos que entiendan en ello, y cometer y ordenar á los curas de sus distritos su práctica en cuanto fuere necesario y conforme á lo contenido y declarado en este auto.

Que la misma atención y vigilancia se ponga así por los sujetos nombrados en esta ciudad, como por los comisarios de las ciudades y lugares fuera de esta corte y demás que reputasen, segun la precedente facultad, en la observancia del citado edicto en la parte que prohíbe las pinturas ó esculturas de figuras, historias, fábulas ú otros cualesquiera cosas deshonestas, lascivas y provocativas, bajo de la instrucción y reglas que se les den.

Y últimamente teniendo en consideración, que con motivo

de la publicación del citado Edicto han ocurrido muchas personas timoratas y escrupulosas con varias dudas nimiamente delicadas en orden al uso de alhajas, de adorno de casas y otras de esta especie en que se hayan figuradas cruces ó imágenes sagradas; las que sin embargo no se han considerado por este tribunal comprendidas en la prohibición del presente Edicto; cuidando de precaucionar el inconveniente de que con ocasión de esta nimia delicadeza y de una estrecha rígida inteligencia de la prohibición, se recaiga acaso en el exceso de minorar y apocar demasiado el estilo cristiano y pfo de usar de las figuras y representaciones sagradas, que son tan útiles y propias para mover la piedad y devoción en los ánimos cristianos; se previene á los expresados sujetos destinados en esta Ciudad, y á todos los comisarios y curas á quienes tambien se cometiere, que conformándose en las ejecuciones y casos particulares que se les ofrezcan con la intención de este tribunal, y con la inteligencia que ha dado y dá al tenor y prohibición del Edicto, procedan en dichos casos con toda prudencia y moderada atención, no prohibiendo, borrando, ni recogiendo, ni reprobando las alhajas y cosas en que se hallen las tales figuras ó representaciones sagradas, siempre que tengan fundido motivo para dudar si estan ó no comprendidos en la prohibición; teniendo siempre en consideración que esta tiene principalmente por fin y objeto conservar la veneración y respeto debido á las cosas santas y misterios de nuestra santa Religión; y evitar toda ocasión de su irrisión, irreverencia ó indecoro; lo que propiamente se verifica cuando las alhajas que contienen dichas figuras y representaciones, son, por su calidad y primitiva invención ó por el servicio á que las aplican sus dueños destinadas á usos comunes, profanos y ménos decentes, que traen conjunta repugnancia, irreverencia ó menosprecio de las mismas representaciones, ó cosas santas y sagradas. Y que en los casos que sin embargo de proceder conforme á estas juntas y moderadas reglas, tengan fundido motivo de dudar, no procedan á tomar providencia, sin consultar á este tribunal con exposición de los motivos de la duda. Y así S. S. lo acordaron, mandaron y firmaron de que doy fé.—Dr. D. Cristóbal Fierro y Torres.—Lic. Julian Vicente Gonzalez de Andía.—Lic. D. Julian de Amestoy.—Pasó ante mí,—D. Juan Nicolás Abad, secretario.

IMPRESA.

Instrucción y reglamento del cardenal Arzobispo de Toledo, pertenecientes á la libertad de imprenta en materias re-

de las almas, que las rescató con el precio de su sangre, y se dignó poner á mi cuidado esta parte de su gran rebaño, prometió tambien su asistencia; y el cumplimiento infalible de su palabra confirmada con la experiencia de diez y ocho siglos, me llena de la mayor satisfaccion por la esperanza segura de la continuacion de su interesante proteccion. No, no es posible dudar de ella despues de saber de sus mismos lábios que donde hay dos ó tres en su nombre congregados, allá en medio de ellos está.

No creyéndoos, por tanto, capaces de vacilar en esta verdad inmutable, me ha parecido excitar más y más mi celo, y animar vuestra vigilancia en estos dias en que algunos débiles y pusilánimes y de entre nosotros desconfian, para que no puedan decir que están desiertos de custodios los puertos de la ciudad santa, contra los ataques aun los más furiosos de sus enemigos, y los aseguréis, ciertamente, que existen y existirán hasta la consumacion de los siglos, vigilantes en la casa del Señor, que con obligacion ministerial, con todo derecho y propiedad procuren ejercer el celo que les está encomendado en esta misma casa y sobre su familia para que no sea sorprendida.

Por lo que á mí toca, he determinado presentaros la desicion de mi esmero para alejar de entre vosotros todo peligro de temor, de que no procuré que la sagrada ley sea inviolable, que el dogma conserve su pureza, la moral sea sana, y la disciplina no se pervierta. Podrá haber acaso quien en las trojes del padre de familias quiera mezclar la zizaña con el trigo, entretejer errores, solapadamente cubiertos con verosimilitudes, adornados con los encantos de la poesía y de la elocuencia; podrá haber despues de la libertad de imprenta, que exclusivamente debe emplearse en la propagacion de las luces verdaderas y en los progresos rectos del espíritu humano, enormes abusos; podrán algunos reformadores querer introducir la corrupcion de las Santas Escrituras, atribuir á los Padres de la Iglesia y autores católicos errores que no sean suyos; podrá intentarse lisonjear a la desenfadada juventud con las obscenidades que pierden sus almas y sus cuerpos, que perturban la paz interior de las familias por muchos medios de seduccion abominable; podrá emplearse en la sátira más fina para causar el desprecio de las cosas santas y poniéndolas en ridiculo, reducir á un ateísmo a los llamados del Señor, y que por el santo Bautismo pertenecen á su familia; podrá pretenderse extender la calumnia y publicarse delitos ofensivos á las clases más inmediatas del santuario; pero por mi parte velaré cuanto sea permitido á mi posibilidad, para mantener el depósito que me está confiado inviolable, para alejar con las armas que me están permitidas a los

que quieran con astucia ó descubiertamente atacarle. L'amaré en mi auxilio á los hombres poderosos en sabiduría, en ilustracion, probidad y celo, para que conmigo le sostengan, le defiendan, y para que descubran todas las arterias y extratajemas que puedan usarse contra él. Tanto es el amor que os profeso, amados míos; tal es el conocimiento que tengo y la persuacion en que estoy del gran valor de este depósito, por el cual han de ser salvos los hombres, y han de caminar á su prosperidad espiritual y temporal. Confío tambien en el poder del brazo fuerte, é interesado en este depósito en nuestra heroica Nacion, que vendrá en mi auxilio, como que al establecer la ley fundamental de la monarquía invocó y consagró al Nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, la nueva continuacion política nacional. Confío en la promesa que está hecha por esta autoridad civil, de que la religion de la Nacion Española es y será perpétuamente la Católica Apostólica Romana, única verdadera, y en que la misma la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra, y espero en cuando la necesidad lo exigiese, y en cuanto mis armas espirituales no alcancen, impartirá esta proteccion, sobre la cual están hechos los convenientes encargos á todos los ministros de la potestad civil.

Con estas confianzas en el divino auxilio, en vuestra docilidad, y en el de la nacion española que adora y sigue la Religion que fundó Jesucristo Nuestro Señor para bien de los hombres, procuraré apacentar vuestras almas con pastos saludables, y separaros de las aguas inficionadas. A este fin, amados míos, he dispuesto instalar una junta de varones piadosos é ilustrados, en esta heroica capital de la Monarquía, y en la ciudad de Toledo, capital de mi Arzobispado, para la censura prévia de las obras y papeles que se hayan de imprimir sobre materias de nuestra sagrada Religion, de su moral, y disciplina de la Iglesia; y siendo indudable y notorio que muchas de las obras de perversa doctrina suelen estar encubiertas con la máscara de otros nombres distintos de los tres referidos, y que apenas habrá libro de escritor alguno de los de mala fé que, aun escribiendo sobre materias diversas, no pueda contener, y efectivamente hayan muchos contenido el veneno más activo y la ponzoña más corruptora, tambien sera de su cargo calificar en el caso de la ley dichos escritos en cuanto tengan relacion con los tres referidos objetos. Igualmente lo sera el juicio religioso de las proposiciones que se produzcan contra los mismos por cualquiera clase de personas eclesiásticas ó seculares de ambos sexos de esta obediencia y diócesis.

Aun no descansa mi celo por vuestra salud espiritual. Os

he dicho que no solamente es propio de mis conatos pastorales y la eficacia de mis deseos, manteneros en la salud, si tambien prevenirnos para libraros del contagio de todo mal. ¿Quién podrá dudar que no todos conocen, ni tienen capacidad para preservarse de los aires infectos ó perjudiciales, especialmente cuando lisonjean con todo agrado á su cuerpo material que está enfermo ya por el calor de las pasiones? ¿Quién podrá dudar que lo más conveniente entónces es que el que les preside y manda, evite sus posiciones á estos vientos dañosos, prohibiéndoselas como prohibe el amante padre de familias á los tiernos hijos el uso de varios manjares que no conocen, para que no los dañen? ¿Quién duda, en fin, que sola la docilidad que éstos prestan, conserva sus vidas, y les dá tono para mayor robustez?

Cierta y notoria es la debilidad de la naturaleza humana por la cual, contándonos todos como parvulillos, debemos estar siempre atentos y observantes á los preceptos y mandatos de nuestro Padre celestial, que son los mismos que, constituido yo superintendente de vosotros en su casa, os propongo, y cuya obediencia en su nombre exijo de vuestro respeto á su alta Magestad. Es tambien cierto que, aun cuando todos los hombres oigan la voz del supremo Padre de familias, hay algunos que no corresponden á ella por esta misma debilidad.

Vosotros sabéis cuán prudente, juicioso y discreto es no presentar á toda persona aquellos objetos que pueden ser dañosos y conducirlos á la muerte, mayormente á los que no los conocen, o tienen inclinaciones decididas que dificilmente saben frenar.

Lo que os he dicho, pues, bajo de todas estas alegorías para la salud corporal, ser conveniente, esto mismo os encargo observar para preservaros de la ruina espiritual, prohibiendo todas aquellas doctrinas que seguramente las causarían.

No ignorais que no ha faltado en tiempos anteriores, ni faltan en éstos, una multitud de libros corruptores, anti-religiosos é impíos, que atacan el dogma sagrado, impresos para arruinar nuestra santa creencia; que existen ciertamente obras subversivas de toda moral, cuyo impetuoso torrente sino se paraliza y evita, destruye la preciosa y necesaria sencillez de las costumbres cristianas intenta introducir la infidencia en los senos mismos de la mútua confianza, aspira á cortar los vínculos sociales mas íntimos, y en la violencia de su fuerza llevar delante de sí todas las virtudes al precipicio. ¿Cuántos males de aquí si se realizase. Basta decir que la consecuencia segura sería el rompimiento de los dulces lazos de la cristiana caridad en toda sociedad, así general como particular, de la cual como clara y satíamente dice nuestra Constitucion política, es Su-

premo Legislador nuestro adorable Dios, porque no puede haber alguna bien cimentada sino sobre los principios de su Ley eterna, que concentrados en el seno de los corazones de los hombres, les impone obligaciones interiores para mantener el orden, á cuya compulsion no alcanza la fuerza de las leyes de las potestades de la tierra, las cuales solamente pueden versearse para hacerlas efectivas con penas y castigos á sus contraventores, cuando las acciones de transgresion son manifiestas, vistas y probadas.

El grandísimo interés de ministerio de paz, de salud y de vuestro bien, me obliga ya por momentos, despues de la abolicion del tribunal de la inquisicion, á establecer el diocesano segun la ley de cónsede la monarquía; y conforme á los cánones de la Iglesia, y tambien presentaros las reglas mas justas, prudentes y meditadas con que debéis proceder en el uso de los libros y papeles, y en el ejercicio de vuestras acciones públicas contra los delitos de herejía, y contra los refractarios del sagrado dogma.

A este fin, procurando yo usar de aquel juicio y digna conducta, que dejó señalada el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Constitucion publicada en Roma en el año de 1753, que empieza *Solicita et pròvida*, y usando de la autoridad eclesiástica que como diocesano y sucesor en el apostolado de Jesucristo me corresponde en este arzobispado, he venido en anunciaros los libros y papeles, de cuyo uso, lectura, adquisicion y retencion debéis con el mayor esmero absteneros, y son los siguientes:

- 1º Los de los herejarcas, que tratan de religion.
- 2º Las versiones de los Libros Santos, hechas por ellos ó sus secuaces.
- 3º Los que tratan de cosas lascivas, las cuentan, ó enseñan obscenidades con estampas ó sin ellas.
- 4º Los de adivinacion, sortilegios y otros de igual clase.
- 5º Los impíos, que tratan de propagar el ateísmo, materialismo, deísmo, ó otra doctrina anti-católica.
- 6º Los que dictados por el espíritu de partido traspasan los límites señalados por los Sumos Pontífices en materias controvertidas entre católicos.
- 7º Los contrarios á las buenas costumbres y moral Evangélica, y á la santa disciplina *universal* de la Iglesia Católica, y los que ridiculizan sus usos y liturgia.
- 8º Los que impugnan la gerarquía eclesiástica y el orden fundamental establecido por Jesucristo para el gobierno de su Iglesia.
- 9º Los que son contra la autoridad legislativa de la misma,

ó contra el poder de las llaves para su uso legítimo.

10º. Los que favorecen el indiferentismo universal.

11º. Los comprendidos en el Índice y Descripción hecha de órden del Concilio de Trento y Sumos Pontífices sobre materias religiosas para la Iglesia.

12º. Los que cuentan fábulas, y forman imposturas religiosas, proclaman falsos milagros y revelaciones, y establecen prácticas abusivas del culto.

Todos estos libros y papeles teniendo y presentando en sí las marcas notorias de su contradicción á los dogmas de nuestra Religión y á la moral Evangélica, son como el veneno conocido, de cuyos daños en su uso ningun católico puede dudar, ni ser excusado de una ignorancia que no es fácil admitir por la notoriedad misma de sus principios, de su esencia y carácter ruinoso. Así, movido del celo que urgentemente me anima por vuestra salud espiritual, y deseoso para vosotros de aquella paz que fué anunciada para los hombres de buena voluntad en la tierra, á la venida de Nuestro Divino Redentor á ella, y confiado en vuestra docilidad y en la reflexion que haréis para vuestro propio bien, os exhorto y ruego que os abstengáis de su lectura, adquisicion y retencion desde el momento mismo en que sea conocida por vosotros la calidad de semejantes libros, cuya notoria marca no puede desconocerse por católico alguno; no solamente os ruego y amonesto á este fin, sino que en caso necesario usando de todo el lleno de mi autoridad, os mando y ordeno que evitéis la lectura de tales libros y papeles; y que habiéndolos adquirido, no los retengáis, sí que los entreguéis á vuestro cura párroco, para que éste lo haga al vicario eclesiástico del partido, el cual cuidará de remitirlos á mi Secretaría de cámara, dándose aviso de su entrega; y si hubiese algun diocesano mio que no espero, que proceda indócil á estos mis pastorales avisos y despreciándolos, se portase inobediente á mis paternales mandamientos, desde ahora para entónces le conmino con la pena de excomunion mayor de que será responsable en el fuero de su conciencia por el hecho temerario de su desprecio; á cuya declaracion se procederá en el fuero exterior por los medios públicos del juicio canónico y legal: todo lo cual deberá entenderse tambien respecto de los impresores que impriman tales libros y libreros que los vendan, además de las otras responsabilidades que les subordinan á las leyes de la libertad civil de imprenta.

Establecido así el órden conveniente para preservarlos del funesto contagio de los errores y libertinaje de los libros ya impresos de perversa doctrina, interin que bajo el método más juicioso, se forman las listas descriptivas que por ahora y hasta

tanto que se haga el índice general deben regir, y salvado así, segun está en mi posibilidad y facultad, el intervalo de tiempo necesario para este trabajo, resta á mi esmero prescribir las formalidades que han de observarse relativamente á los libros de materias religiosas que se impriman de nuevo, acerca de los cuales será guardado lo siguiente.

1. Los escritos que tratan de religion, de moral y disciplina *universal* de la Iglesia, ántes de su impresion quedan sujetos á prévia censura, sin la cual, conforme á ley de córtes y al derecho canónico, no podran ser impresos por impresor alguno.

2. Los autores de dichos escritos serán responsables á la autoridad eclesiástica y á la civil por la infraccion de lo prevenido en el capítulo anterior.

3. Cuando se estimase que los escritos que tratan de estos tres objetos contienen proposiciones falsas, doctrinas anti-católicas, ó de sentidos equívocos sobre la creencia católica, se citará y dará audiencia al editor manifestándole cópia de la censura.

4. Los libros que sobre esta materia se introduzcan de fuera del reino, quedan sujetos á las mismas disposiciones eclesiásticas y á las leyes de córtes del año de 1813, protectoras de nuestra santa Religión; y todo impresor que reimprimiere libros, ó comerciantes que trajesen de fuera esta clase de libros sin obtener el permiso para su venta, p óvia dicha censura, serán igualmente responsables á las autoridades eclesiásticas y á las del gobierno civil de la monarquía; pero para que aun en su prohibicion si fuese necesario haya una satisfaccion pública é individual, se nombrará defensor de las mismas obras al librero ó impresor que las vendan ó reimprima, ó al comerciante que las traiga, y en su defecto se nombrará el oficio.

5. Entiéndense libros correspondientes á los tres objetos referidos los siguientes:

Los tratados de teología dogmática, escolástica y moral.

Las biblias nuevamente impresas con notas, paráfrasis, correlarios ó índices recientes, y sus traducciones en prosa y verso.

Todos los catecismos religiosos bajo cualquiera inscripcion que sean.

Las explicaciones del símbolo apostólico y preceptos del decálogo.

Las fórmulas de profesion de fé.

Los que traten de falsas religiones.

Las apologías de herejes, ora tengan sus mismos errores, ora las defiendan y expliquen.

Los de impietad, deísmo, materialismo y ateísmo.

Los de nuevas sectas y doctrinas religiosas.

Los de adivinaciones, sortilegios y mágias.

Las instituciones canónicas y tratados de disciplina eclesiástica, liturgia y ceremonias sagradas.

Las fórmulas de preces, oficios nuevos eclesiásticos, todo libro devocionario, nuevas letanías, misales y oficios de santos.

Los de actas sinodales, interpretaciones de Concilios, los sermones, novenas, publicaciones de reglas de órdenes religiosas, de indulgencias y bulas apostólicas, las ordenanzas de hermandades y todos los demás de igual clase aunque aquí no se expresen.

Ultimamente, todos los que traten de pervertir la moral Evangélica, ó introducir la corrupcion de costumbres cristianas, y los que tengan identidad con los referidos, desde el artículo 1 hasta el 12 inclusiva.

6. Estando permitida sin prévia censura eclesiástica ni civil la impresion de todo escrito, que no lleve el tratado de religion, ó no sea de las clases referidas, y no siendo posible que en las obras que tomen el nombre más interesante en otras materias estén vertidos errores, absurdos y doctrinas anti-católicas ó máximas subversivas de moral Evangélica, ó calumnias en la disciplina *universal* admitida en todo el catolicismo, ó prácticas religiosas no aprobadas por la Iglesia, solamente podrán ser semejantes libros reclamados ante el tribunal eclesiástico en lo respectivo á estas especies, por cualquiera persona en uso de la accion pública que conceden las leyes; en cuyo caso se citará al editor ó autor de dichas obras para que las enmiende, cortija y afiance el sentido católico, moral y disciplinal, sin hacer otro exámen que el referido, y no podrán ser prohibidas, retenidas, ni expurgadas por los vicarios de este Arzobispado, sin la prévia calificación de las juntas de censura, sin la audiencia del interesado en la obra, y la intervencion del fiscal, en toda forma pública y á tribunal abierto.

7. De los escritos anónimos, ó que no tienen nombre de autor, responderá el impresor ante las autoridades eclesiásticas y civiles, conforme á las disposiciones canónicas y leyes de córtes.

8. De los que no dén el nombre del impresor, responderán los libreros ó comerciantes de libros conforme á las mismas disposiciones eclesiásticas y nacionales.

He fijado las reglas convenientes á vuestra salud espiritual y al interés del honor de nuestra santa Religion para el uso de los libros. He procurado alejar de vosotros toda mala doctrina y el espíritu perverso, en cuyo cuidado será incesante. Queda el campo abierto á la sabiduría, á la ilustracion, al juicio y al consejo de todo ciudadano español hombre de bien é inte-

resado en el amor de su propia Religion, y de la gloria y el engrandecimiento de la Nacion, para que difunda sus luces sobre toda materia política, económica, científica, de industria y de cualquiera otra clase que no sea de los tres objetos referidos, de los cuales bajo el título de obras religiosas hablan las leyes de la libertad de imprenta. Ni en unos ni en otros casos podrá haber motivo justo de quejas de los interesados, ni arbitrariedad de parte de las juntas de censura ni tribunales eclesiásticos. Todas estas cosas quedan sentadas con el aire de franqueza y buena fé con que habló en su bien afamada incíclica *Solicita et próvida*, el Pontífice Benedicto XIV.

Resta solo hablaros, amados diocesanos míos, de los medios de cohibir las herejías, y contener á los que intenten el cisma entre nosotros, sobre lo cual os aseguro que velaré para libertaros de sus males: que conocidas y probadas aquellas, serán reprimidas de un modo conveniente y por los medios más exactos de un juicio público, y que nada tenéis que temer de oscuro en los procedimientos judiciales de estos casos, nada de sospechosos á vuestros deseos de franqueza y moderacion cristiana. Os recomiendo por vuestro propio bien la observancia del capítulo 4 del decreto de las córtes de 22 de Febrero de 1813, que previene así:

“Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando le haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.” Os recomiendo tambien los demás artículos de dicho decreto para que confiéis en el orden más exacto de justicia pública con la facilidad de todos los recursos de apelacion á los creidos ofensores de nuestro sagrado dogma, y del artículo de nuestra Constitucion que trata de proteccion de nuestra sagrada Religion. En vuestras manos está en gran parte la conservacion de la pureza de nuestra Religion por la manifestacion del celo religioso á que deja absoluto campo abierto el citado artículo 4. Mi vista ni la de mis vicarios no pueden alcanzar á todas partes, ni pueden penetrar en todos los rincones. Debéis tambien conocer que siendo éste un delito, necesita pruebas, y habiendose de juzgar sobre él, ninguna autoridad judicial puede proceder á imponer las penas canónicas ó civiles sin estar legitimamente aprobado, absteniéndos por tanto de un celo indiscreto, que pudiera presentaros bajo el concepto de unos calumniadores. Sea siempre entre vosotros el celo por nuestra sagrada Religion guiado por la prudencia cristiana que echa dicta. Sea la virtud y caridad la que dirija, y no el espíritu de partido, ó tal vez la venganza.

Dios Padre, que envió su Unigénito Hijo con el fin de salvar

ligiosas (1).

Illmo. Sr.—Por real resolucion de 23 de Agosto del año próximo pasado, se sirvió S. M. aprobar, oido el consejo de estado, el Edicto é instrucciones ó reglamentos del M. R. cardenal arzobispo de Toledo, comprendidos en el ejemplar que acompaña, relativo el primero á los libros y papeles, de cuyo uso, lectura y adquisicion deben abstenerse los fieles, y las instrucciones referentes, la una á la censura y juicio religioso de los libros que deben sujetarse á ella, y la otra al modo y forma con que la autoridad eclesiástica diocesana ha de conocer y proceder por la abolicion de la inquisicion en las causas de fé; y deseando S. M. que todos los prelados diocesanos de la monarquía procedan con la más perfecta conformidad en punto de tanta importancia y trascendencia, se ha servido acordar oído el consejo de estado, que se circule á todos los ordinarios diocesanos el referido edicto é instrucciones ó reglamentos, á fin de que arreglándose á ellos en la materia de que tratan, se llenen con uniformidad las intenciones del gobierno y se cumplan literalmente, sin dudas ni tergiversaciones, los decretos de las cortes sobre libertad de imprenta, y el 22 de Febrero de 1813, acerca del establecimiento de tribunales protectores de la fé. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin acompaño un ejemplar del expresado edicto é instrucciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1821.—*Manuel Garcia Herreros*.—Sr. Arzobispo de Guatemala.

Luis de Borbon por la divina misericordia, presbítero cardenal de la santa Iglesia Romana, del título de Santa Maria de Scala, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, &c., &c., á todos mis amados diocesanos, salud en Nuestro Señor Jesucristo, con los siguientes documentos para tan santo objeto.

Constituido en la Iglesia Católica Apostólica Romana, sucesor del apostolado para la edificacion y conservacion del templo santo del Señor; para sembrar en la misma tierra, que sacó de la nada las preciosas semillas de las virtudes, y limpiarla de las espinas y de los abrojos que las confunden y destruyen, establecido Pastor de esta grey para apacentarla en

(1) Nos ha parecido oportuno insertar en este lugar la instruccion y reglamento del cardenal arzobispo de Toledo, íntegramente, sin embargo de pretender una de sus partes (la del modo de proceder en causas de fé) al tomo siguiente en que se tratará de los procedimientos de todos los juicios: lo hemos hecho así para evitar la insercion por fracciones.

pastos saludables, separarla de los dañosos; apagar el sonido de los falsos silbos que llevándola á su descarrío, la pierda y perezca; me considero obligado urgentísimamente por el amor que os profeso, amados míos, á daros nuevos documentos necesarios para vuestro bien.

Los oficios pastorales que se hallaban limitados por una especie de utilidad pública religiosa, que siglos ha se había creído conveniente confiar á un tribunal de casi privativa comision, deben volver á ejercerse por los pastores de quienes se separó. Este tribunal se ha abolido, y su especial encargo y jurisdiccion está devuelta á los prelados diocesanos, con la más inmediata vigilancia é inspeccion sobre la pureza del dogma y de la moral. Dejó de existir esta corporacion judicial á quien estaba cometida como no existe en otros países católicos, ni existió antes en España. Todas estas cosas de pura disciplina son dadas á la variacion de los tiempos y de las circunstancias; más no lo es la palabra eterna del Señor. Esta será inmutable y su ley Evangélica durará sin variacion hasta el fin de los siglos, y triunfará de todos sus enemigos, sin que falten depositarios fieles para su custodia, para su conservacion en toda pureza y para que esparcida entre los hombres de buena voluntad, fructifique con abundancia la paz espiritual y la felicidad temporal. Vosotros, diocesanos míos, perteneciendo á esta digna Nacion, corresponderéis tambien á la apreciable calidad de hijos de Jesucristo; y criados y educados segun los principios de su adorable Religion única verdadera, sois las ovejas dóciles á los silbos de vuestro propio Pastor. Me lisonjeo de vuestra misma docilidad con la que encadenais mas el esmero vehementísimo de mi afectuoso corazón á vosotros. Mas grandes y mas inmediatos cuidados pesan hoy sobre mis hombros. La fiel atencion á todos ellos me arredraria, sino fuese animado de la confianza en Dios que me ha dado dignos cooperadores en mi ministerio, y ha concedido á vosotros la docilidad más interesante, ¿quién sería de otro modo el temerario que pudiese confiar en sí mismo, y creer en sus propias fuerzas suficiencia para alejar de la viña, que el padre de familia ha puesto á su cuidado, al jabalí feroz que las quiere devastar? ó ¿quien habia de creerse tan diestro que pudiese ver por sí mismo, y tener facilidad de huyentar todas las raposas, que insensiblemente la quisiesen destruir? ¿Cómo podría lisonjearme, sino fuere por esta confianza, de conservar limpias y puras las aguas saludables del sagrado dogma y de la preciosa moral Evangélica, cuando más empeñado este el inferno en enturbiarlas, y aun si le fuere dado, en corromperlas y emponzoñarlas? Aun se consuelan más mis esperanzas. El Redentor adorable